



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0446150

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 1182/93

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Luis
Villamide Iravedra.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de Lugo
recaída en apelación de la
Sentencia dictada por el
Juzgado de Instrucción núm. 1
de Lugo en juicio de faltas.

La Sección, ha examinado el recurso de súplica
interpuesto por el Fiscal contra la Providencia de 27 de
septiembre de 1993 recaída en el recurso de amparo 1182/93.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro
General de este Tribunal el día 16 de abril de 1993 Don Luis
Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales y de Don Luis
Villamide Iravedra interpone recurso de amparo contra la
Sentencia dictada el 5 de marzo de 1993 por la Audiencia
Provincial de Lugo en el rollo de apelación de faltas núm.
71/93 seguido contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción
núm. 1 de Lugo de 1 de julio de 1992 en el Juicio de Faltas
núm. 83/91 sobre accidente laboral con resultado de muerte.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Mediante Otrosí la representación procesal del recurrente interesa la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 9 de junio de 1989 se produjo un accidente laboral en la nave industrial que construía la empresa "Construcciones Luis Villamide Iravedra", accidente en el que falleció el operario Don Manuel López Picos. A consecuencia de los hechos se instruyeron Diligencias Previas que posteriormente dieron lugar al Juicio de Faltas 83/91 ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo el cual dictó Sentencia de 1 de Julio de 1992 condenando a Manuel Torres Señorans como autor de una falta del art. 586 bis del CP a quince días de arresto y multa de 100.000 ptas. y a indemnizar a la esposa del trabajador fallecido en 18 millones de pesetas y sus cinco hijas en 44 millones de pesetas, declarándose asimismo la responsabilidad civil subsidiaria del recurrente y de la empresa Cámara S.A., empresa subcontratada por el recurrente para la realización de la estructura de la obra en la que se produjo el accidente.

b) Formulados diversos recursos de apelación contra la Sentencia antecitada, entre ellos por el recurrente en amparo, fueron tramitados con el numero de rollo de apelación de faltas núm. 71/93 por la Audiencia Provincial de Lugo, la cual, actuando como Tribunal Unipersonal, dictó Sentencia de 5 de marzo de 1993, desestimando el recurso del recurrente y reduciendo a 16 millones de ptas. la indemnización para la viuda y a 28 millones la indemnización para las hijas del fallecido.

El recurrente denuncia la vulneración del derecho a que su causa fuera examinada por un juez imparcial y predeterminado por la Ley, garantizado por el artículo 24.2



C.E., por cuanto el Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo que, actuando como Tribunal Unipersonal, dictó la Sentencia de apelación había intervenido con anterioridad en el procedimiento realizando actos de instrucción en las Diligencias Previas incoadas con motivo del accidente laboral en el que resultó fallecido el trabajador, no siendo además a este Magistrado a quien por turno correspondía el examen de esta causa tal y como se deriva de la diligencia de reparto que figura en las actuaciones.

Señala por otro lado la parte recurrente que la condena que como responsable civil subsidiario le ha sido infligida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. dada la inexistencia de vinculación alguna entre el condenado por la imprudencia -Don Manuel Torres Señorans- y el recurrente.

3. Mediante Providencia de 26 de abril de 1993 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días a fin de que facilitara copias de las resoluciones recurridas y acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia dictada en apelación y la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado ante la jurisdicción ordinaria. Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 1993 la representación procesal acompañó testimonio de diversos documentos correspondientes al rollo de apelación de faltas núm. 71/93 seguido ante la Audiencia Provincial de Lugo y de la Sentencia dictada en el Juicio de Faltas 83/91 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo.

4. Mediante Providencia de 31 de mayo de 1993 la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Lugo para que certificara la fecha de notificación a la representación procesal del recurrente de la Sentencia dictada por dicha Audiencia el 5 de marzo de 1993 en el rollo de apelación núm. 71/93. En cumplimiento de dicha Providencia el 14 de Junio de 1993 el Secretario de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Audiencia Provincial de Lugo remitió certificación relativa a la fecha de notificación al recurrente de la Sentencia de 5 de marzo de 1993.

5. La Sección Tercera acordó por Providencia de 27 de septiembre de 1993 inadmitir por unanimidad la demanda por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda. Esta Providencia estaba fundada en que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de marzo de 1993 que se impugnaba en amparo había sido notificada a la representación procesal del recurrente el 17 de marzo de 1993 por lo cual la interposición de la demanda el día 16 de abril de 1993 se llevó a cabo cuando ya había transcurrido el plazo de veinte días que concede el art. 44.2 LOTC, siendo indiferente a estos efectos el que la notificación al recurrente se practicara el día 23 de marzo de 1993 porque tratándose de Sentencias penales la fecha relevante es la de la notificación al Procurador de la parte.

6. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 1993 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpone recurso de súplica contra la Providencia de 27 de septiembre de 1993 notificada a dicho Ministerio el 14 de octubre siguiente. Alega el Fiscal que de las actuaciones aportadas no se desprende de manera clara la fecha de notificación de la Sentencia impugnada en amparo al recurrente y a su Procurador ya que no es perfectamente legible el día de notificación a los Procuradores ni entre estos figura ninguno de los designados por el Sr. Villamide Iravedra para representarle conforme al poder que acompaña a su demanda.

Interesa el Fiscal que se deje sin efecto la Providencia de 27 de septiembre de 1993 y se reclamen las actuaciones judiciales en el extremo indicado antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7. La Sección acordó el 28 de octubre de 1993 incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Fiscal y remitir al mismo copia de la certificación expedida por el Secretario de la Audiencia Provincial de Lugo requiriéndole para que en el plazo de diez días manifestase si persiste en el recurso de súplica.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de noviembre de 1993, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el recurrente manifiesta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de marzo de 1993 que se impugna en amparo no fue notificada a su representación procesal el 17 de marzo de 1993 al carecer en dicha fecha de representante alguno.

9. La Sección acordó el 18 de noviembre de 1993 incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la representación del recurrente y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Lugo a fin de que certificara si el recurrente en amparo contaba con representación procesal en el rollo de apelación núm. 71/93 y, en caso afirmativo, en qué fecha le fue notificada a dicha representación la Sentencia de 5 de marzo de 1993.

Mediante oficio de 12 de diciembre de 1993, el Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo acompaña certificación del Secretario de dicha Audiencia en el que se hace constar que en el rollo de apelación núm. 71/93 dimanante del juicio de faltas núm. 83/91 el apelante, don Luis Villamide Iravedra no tenía representación procesal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de súplica ha sido interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Providencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0446145

la Sección Tercera de 27 de septiembre de 1993 por la que se inadmite la demanda interpuesta por don Luis Villamide Iravedra por considerarla incurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 LOTC consistente en la extemporaneidad de la misma. En las actuaciones relativas al rollo de apelación de faltas núm. 71/93 -remitidas por el propio recurrente en cumplimiento de la Providencia de la Sección de 26 de abril de 1993- el recurrente en amparo aparecía como representado por el Procurador Sr. Cedrón V. Méndez quien fue notificado de la Sentencia el 17 de marzo de 1993 según se desprende de diligencia obrante en las actuaciones. Tomando como dies a quo esta fecha la Sección observó que cuando se interpuso la demanda, el día 16 de abril de 1993, habían transcurrido en exceso los veinte días que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 LOTC.

Sin embargo, de la certificación remitida a este Tribunal por la Audiencia Provincial de Lugo en cumplimiento de la Providencia de 18 de noviembre de 1993, se desprende que en el rollo de apelación núm. 71/93 el recurrente en amparo carecía de representación procesal por lo que el plazo para recurrir en amparo debe computarse a partir de la fecha en que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo el 5 de marzo de 1993 fue notificada personalmente al recurrente lo cual tuvo lugar el 23 de marzo de 1993.

Por otro lado, la Sala observa que carece de datos suficientes para resolver sobre si concurren o no otras causas de inadmisibilidad que deban ser apreciadas en este trámite del art. 50.1. de la LOTC, y por ello considera necesario tener a la vista la totalidad de las actuaciones judiciales.

En virtud de lo que antecede, es preciso:

1º Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal por cuanto en el momento de interponerse la demanda de amparo no había transcurrido aún el plazo de veinte días establecido por el citado art. 44.2 LOTC, dejándose sin efecto la Providencia de inadmisión dictada por la Sección

el día 27 de septiembre de 1993.

2. Dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo para que remita fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Juicio de Faltas núm. 83/91 y a la Audiencia Provincial de Lugo para que remita fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 71/93, dimanante de dicho juicio de faltas.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

